

**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA AL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E. –**

María Dolores Leal Cantú, diputada integrante del Grupo Legislativo Nueva Alianza; **Luis Donald Colosio Rojas, Mariela Saldívar Villalobos, Karina Marlen Barrón Perales, y Horacio Jonatán Tijerina Hernández**, diputadas y diputados integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, y **Amparo Mencha Hernández**, integrante de la **Coalición Anticorrupción**, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a proponer **Iniciativa de reforma por modificación** de los artículos 1º, segundo párrafo; artículo 9º, primero y último párrafo; 11; 14, primer párrafo; 17 fracción XIV; 18 fracción XVII; 23 Bis, primer párrafo y fracción IV; 25, segundo y tercer párrafo; 33 fracción III; 45 fracción IX; 49, antepenúltimo párrafo; 82, primer párrafo; 94; 95, segundo párrafo; 191, segundo párrafo; 192; 193; 194; 195; 196, primer párrafo y fracciones I, IV, V, VI, VII y X; y 197, primer párrafo y fracciones V y VIII; por **adición** de las fracciones XV a la XX y de un último párrafo al artículo 17; de una nueva fracción XVIII del artículo 18, pasando la actual fracción XVIII a ser XIX; y de los artículos 92 Bis y 92 Bis I; por **derogación** de la fracción XVI del artículo 18 y de las fracciones III y XV del artículo 196, **todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el trabajo de discusión y análisis del proyecto de decreto por el que se expide **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, para homologarla con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quienes suscribimos la presente iniciativa, advertimos la necesidad de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de febrero de 1987.

Como se observa, dicha ley data de aproximadamente 22 años, por lo que requiere actualizarse. Además, la ley concentra disposiciones en materia de justicia administrativa (parte procesal), así como aspectos orgánicos, (funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa), que requieren reformarse para su homologación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En otros estados de la

Federación, la parte procesal se incluye en la Ley de Justicia Administrativa y la parte orgánica, en la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa, tal y como lo exige la doctrina en la materia.

La Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León se reformó mediante decreto 347, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de marzo de 2018, para entre otras cosas, adicionar la **Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas**.

Sin embargo, dicha reforma contiene errores conceptuales graves. Por ejemplo: que la Sala Especializada en Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, conozca y resuelva el recurso de apelación a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, significa que la misma Sala conoce y resuelve su propia sentencia.

Esta disposición antijurídica, se originó en razón de que la reforma a la Constitución Política del Estado en materia Anticorrupción aprobada por la anterior legislatura, omitió crear la **Sección Especializada** de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, como instancia revisora de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, según lo dispone la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación**, el 18 de junio de 2016.

El error conceptual antes mencionado, condujo a que de acuerdo con el artículo artículo 196, fracción XV de la ley en comento, se facultara a la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa para resolver los recursos interpuestos contra sus resoluciones, como se observa a continuación:

Artículo 196.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, además de lo señalado en la fracción VI del artículo 17 de esta Ley, tendrá las siguientes facultades:

XV. Conocer y resolver el recurso de Apelación contra las resoluciones que imponga la Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

[...].

De lo anterior se desprende la existencia de un recurso de Apelación, que puede de interponerse en contra de las resoluciones de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, también es posible colegir que se

otorga la facultad de conocer y resolver del recurso de Apelación a la misma Sala Especializada.

Se considera que lo anterior es violatorio al derecho humano a la doble instancia, ya que es precisamente ese principio el que otorga la posibilidad de que un tribunal de alzada revise la sentencia apelada, de acuerdo con las siguientes disposiciones legales.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El precepto constitucional tutela el derecho de los particulares a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso. El derecho a la impartición de justicia completa se refiere a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

En el artículo 17 constitucional, se estableció el derecho que tienen los particulares a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; sin embargo, de esa porción normativa no se advierten bases objetivas que permitan considerar que el Poder Reformador confirió una facultad para restringir el derecho del condenado a interponer el recurso de apelación contra la sentencia. Por el contrario, las restricciones a los derechos humanos deberán quedar establecidos expresamente en la propia Constitución, así se desprende del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, cuando dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección

"cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Los artículos 8.2.h) y 25, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen:

Artículo 8. Garantías judiciales

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior.

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, los numerales 2.3.a. y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen:

Artículo 2. ...

3. *Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar que:*

a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados **podrán interponer un recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. Énfasis añadido).*

Artículo 14. ...

5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto **sean sometidos a un Tribunal Superior**, conforme a lo prescrito por la ley. (Énfasis añadido).*

De los numerales transcritos, se desprende que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecieron dos medios de defensa: El primero exclusivo para la materia penal -doble instancia- y el otro genérico -el amparo- que se traduce en un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, este recurso está consagrado para cualquier materia.

Del texto de la convención y del pacto no se advierte que tales medios participen de la misma naturaleza, menos aún que la existencia del juicio de amparo excluya a la doble instancia; por el contrario, una vez agotada la doble instancia es factible impugnar la resolución respectiva a través del juicio de amparo directo.

Los numerales 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho humano a la doble instancia o doble conformidad del fallo condenatorio, con las características siguientes:

a) Del medio de impugnación debe conocer el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica.

b) El derecho de interponer el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

Lo anterior se obtiene de texto de los numerales invocados, porque el numeral 8.2.h) de la convención establece expresamente que durante el proceso toda persona - por la ubicación de ese texto, se infiere que se refiere a toda persona inculpada- tiene derecho de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior, entre otras garantías mínimas.

Lo que se corrobora con el contenido del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Esos parámetros contenidos en los textos internacionales, permiten establecer el derecho humano a la doble instancia y éste debe agotarse en sede ordinaria, porque solamente así se puede considerar que toda persona inculpada durante el proceso, puede cuestionar eficazmente la sentencia que lo declara culpable de un delito, en los términos exigidos por los Pactos de San José de Costa Rica e Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La garantía de la doble instancia exige brindar al condenado la posibilidad de recurrir el fallo. Ese recurso debe entenderse como un medio de impugnación amplio, que permita un reexamen, a petición del condenado, de la primera instancia, o que constituye un derecho humano del imputado en el juicio penal. Lo anterior revela que el derecho humano consagrado en los pactos citados lo constituye el derecho a la segunda instancia, porque el doble examen del caso es el valor garantizado en esos pactos internacionales: la doble instancia de jurisdicción.

El doble examen del caso implica la renovación integral del juicio por parte de un Juez o tribunal distinto sobre la cuestión sometida a su decisión. **Ese doble examen debe efectuarlo el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica, porque consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, así como resumir nuevamente las pruebas viejas y asumir pruebas nuevas o ulteriores.** De lo contrario, se contravendría el artículo 8.2.h) de la convención y el numeral 14.5 del pacto internacional, antes citados, que garantizan el derecho al reexamen de la condena "durante el proceso", junto con la doble instancia jurisdiccional.

Ahora bien, la garantía de doble instancia es aplicable a las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores, como lo son aquellos que derivan de

la Ley de Responsabilidades Administrativas, según se advierte de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 124/2018 (10a.) con rubro **NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** De la misma, se advierte que que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Para ello, establece que resultan aplicables dichos principios a los procedimientos administrativos sancionadores, **como puede ser la garantía de doble instancia**, en los cuales la norma cumple dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, vigente, la disposición normativa que permite que Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas resuelva el recurso de apelación contra sus resoluciones resulta claramente violatoria a la garantía de doble instancia, al volverse juez y parte de la revisión de sus propios actos.

Para resolver de fondo este desacuerdo, la presente iniciativa propone facultar a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el recurso de apelación. Esta disposición se incluye en la **Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, así como en las leyes de la materia de los estados de San Luis Potosí, Durango, Sonora y Sinaloa.

No obstante, reconocemos que la solución es de carácter práctico, para poder operar los procesos en los que se resuelva la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos respetando los derechos humanos de los involucrados en dichos procesos. Lo ideal, insistimos, es crear la Sección Especializada de la Sala

Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, como Sala de Segunda Instancia, para revisar resoluciones de fondo de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, como lo exige la doctrina (caso de la Ciudad de México y Estado de México); pero aceptamos la solución que a este respecto se adoptó en la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y en otras entidades del país.

Otra de las propuestas nodales de la presente reforma, es adicionar a las actuales atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las concernientes a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; ya que como se menciona anteriormente, el Tribunal regula indebidamente, la parte procesal y la parte orgánica. En una iniciativa posterior, los signantes de la presente iniciativa, nos comprometemos a presentar la iniciativa de reforma correspondiente, a la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, para corregir este desacierto.

Adicionalmente, se propone derogar la disposición que faculta a dicha Sala para conocer del Recurso de Apelación; así como la referente a que el Magistrado Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, conozca y resuelva dicho recurso.

Continuando con las inconsistencias de la ley que nos ocupa, advertimos que en su artículo 1, segundo párrafo, establece, entre otras atribuciones de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, *“imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves **o que constituyan hechos de corrupción** (énfasis propio).*

Sin embargo, en el artículo 191 de la misma ley, se establece entre las atribuciones de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, *“**imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves** (énfasis propio).*

Consecuentemente, la ley resulta contradictoria. Sanciona y deja de sancionar al mismo tiempo, responsabilidades administrativas por “hechos de corrupción”. Esta falla se repite en varios artículos de la ley.

Lo cierto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, fracciones II y III establece que los hechos de corrupción se deben

sancionar penalmente, mientras que las faltas administrativas graves y no graves se sancionan dentro de un procedimiento de carácter administrativo.

Aprovechamos la presente iniciativa para reformar diversos artículos que se refieren a leyes que ya no existen en nuestro marco jurídico, por haber sido **abrogadas**, por la entrada en vigencia de nuevas Leyes. Por ejemplo: en lugar de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, debe mencionarse, la **Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León**. Lo mismo sucede con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, cuando la ley vigente, es la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**.

Finalmente, en varios artículos de ley que proponemos reformar, se alude a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sin embargo, consideramos que lo correcto es referirnos a la Ley de **Responsabilidades Administrativas, del Estado de Nuevo León**, ya que ésta es una homologación de aquélla.

Para una mayor claridad del contenido de la presente iniciativa, los suscribientes nos permitimos anexar el siguiente cuadro comparativo, con fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, donde explicamos a detalle, nuestras propuestas de reforma.

Propuesta de Reforma a Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León

Dice:	Se propone que diga:	Comentarios:
<p>Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los</p>	<p>Artículo 1o.-...</p>	<p>Se elimina la frase: “o que constituyan hechos de corrupción”, considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, fracciones II y III establece que los hechos de corrupción se deben sancionar penalmente, mientras que las faltas administrativas graves y no graves se sancionan dentro de un procedimiento de carácter administrativo.</p>

particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie.

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves e que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

A mayor abundamiento, los “hechos de corrupción” se incluyen en el ámbito penal y están contenidos en el Código Penal Federal dentro del Título Décimo “**Delitos por Hechos de Corrupción**”, reformado para la puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción.

Para su homologación al Código Penal del Estado, se propone que el actual Título Séptimo “Delitos cometidos por servidores Públicos”, se denomine “Delitos por Hechos de Corrupción”.

Adicionalmente, el artículo 191 de la presente ley, establece lo siguiente: “*El Tribunal de Justicia Administrativa, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano competente, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades*”.

<p>Artículo 9o.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.</p> <p>...</p> <p>Son causas de terminación del cargo de Magistrado del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste; haberlo desempeñado durante veinte años; o cumplir setenta y cinco años de edad.</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>Cuando existan circunstancias especiales, entendiéndose estas por exceso en la carga de trabajo o mandato de ley, que hagan necesaria la creación de una nueva sala ordinaria, la Sala Superior deberá comunicarlo por escrito al Gobernador del Estado para que, en caso de así estimarlo conveniente, envíe la propuesta del nuevo nombramiento al Congreso, o bien, para que éste emita la convocatoria correspondiente.</p>	<p>Artículo 9o.-.- ...</p> <p>...</p> <p>Son causas de terminación del cargo de Magistrado del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste o haberlo desempeñado durante veinte años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando existan circunstancias especiales, entendiéndose éstas por exceso en la carga de trabajo o mandato de ley, que hagan necesaria la creación de una nueva sala ordinaria o especializada, la Sala Superior deberá comunicarlo por escrito al Gobernador del Estado para que, en caso de así estimarlo conveniente, envíe la propuesta del nuevo nombramiento al Congreso, o bien, para que éste emita la convocatoria correspondiente.</p>	<p>La disposición vigente, resulta violatoria de los derechos de las personas Adultas Mayores.</p> <p>Debe preverse la posibilidad de crear una nueva Sala Especializada en materia Anticorrupción, por exceso de asuntos, como sucede con las salas ordinarias.</p> <p>Esta disposición está prevista en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>Artículo 11.- Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Magistrado ausente y será designado por el Presidente del Tribunal. Las</p>	<p>Artículo 11.- Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Magistrado ausente y será designado por el Presidente del</p>	<p>El artículo 6 Bis regula el mecanismo de designación del Magistrado Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas.</p>

<p>faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Magistrado que designe el propio Presidente. Si las faltas de los Magistrados son definitivas, se aplicará lo dispuesto en este Artículo entre tanto se hace la designación del nuevo Magistrado en los términos del Artículo 6 de esta Ley. Se considera que la falta de un Magistrado es definitiva, cuando ocurre por fallecimiento o se prolonga por más de seis meses.</p>	<p>Tribunal. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Magistrado que designe el propio Presidente. Si las faltas de los Magistrados son definitivas, se aplicará lo dispuesto en este Artículo entre tanto se hace la designación del nuevo Magistrado en los términos de los Artículos 6 y 6 Bis, de esta Ley. Se considera que la falta de un Magistrado es definitiva, cuando ocurre por fallecimiento o se prolonga por más de seis meses</p>	
<p>Artículo 14.- Para ser Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario del Tribunal, se deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción del referente a la fracción II del Artículo 8 de esta Ley, en cuyo caso bastará con poseer título de Licenciado en Derecho.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14.- Para ser Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario del Tribunal, se deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados; excepto la antigüedad de 10 años del título de Licenciado en Derecho.</p> <p>...</p>	<p>No existe la fracción II del artículo 8, por reforma del artículo.</p> <p>La propuesta, se apoya en el texto del anterior artículo 8.</p>
<p>Artículo 17.- El Tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:</p> <p>I.- a XII.-...</p> <p>XIV.- Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras</p>	<p>Artículo 17.- ...</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>XIV.- Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se</p>	

leyes se consideren como competencia del Tribunal.

De igual manera, el Tribunal será competente, por medio de la Sala Superior o del Magistrado de la Sala Ordinaria, según sea el caso, para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que se promuevan conforme a lo dispuesto en los Artículos 90, 91 y 92 de esta Ley.

consideren como competencia del Tribunal;

XV.- Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

XVI.- Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

XVII.- Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

XVIII.- Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia;

XIX.- Conocer y resolver los recursos de su competencia, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; y

Se adicionan las fracciones XV a XX, que corresponden a las facultades del Tribunal, por conducto de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

	<p>XX.- Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.</p> <p>De igual manera, el Tribunal será competente, por medio de la Sala Superior o del Magistrado de la Sala Ordinaria, según sea el caso, para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que se promuevan conforme a lo dispuesto en los Artículos 90, 91 y 92 de esta Ley.</p> <p>Asimismo, el Tribunal por conducto de la Sala Superior, será competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>	
<p>Artículo 18.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a XV.-...</p> <p>XVI.- Conocer y resolver el recurso de revocación previsto en el Artículo 105 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León;</p> <p>XVI.- a XVI.- ...</p> <p>XVII.- Determinar el número de las Salas Ordinarias en razón de los nombramientos de Magistrados de Salas Ordinarias que expida con anterioridad el Congreso del Estado de Nuevo León; y</p>	<p>Artículo 18.- ...</p> <p>I.- a XV.-....</p> <p>XVI.- Derogada.</p> <p>XVI.- a XVI.-...</p> <p>XVII.- Determinar el número de las Salas Ordinarias en razón de los nombramientos de Magistrados de Salas Ordinarias que expida con anterioridad el Congreso del Estado de Nuevo León;</p> <p>XVIII.- Conocer y resolver el recurso de apelación en contra de las resoluciones de la Sala Especializada en materia de</p>	<p>Se faculta a la Sala Superior para conocer y resolver del recurso de apelación a que se refiere la Ley de Responsabilidades</p>

<p>XVIII.- Las demás que señale la Ley.</p>	<p>Responsabilidades Administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; y</p> <p>XIX.- Las demás que señale la Ley.</p>	<p>Administrativas del Estado de Nuevo León, <u>toda vez que en Nuevo León no se crea una Sección Especializada de la Sala Superior en materia de responsabilidades administrativas</u></p>
<p>Artículo 23 Bis.- En el Tribunal habrá una Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana que tendrá como atribuciones proporcionar de oficio o a petición de parte orientación y asesoría a los ciudadanos, ésta puede incluir adicionalmente la correspondiente a los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será la responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.</p> <p>Ésta Dirección tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Orientar sobre los medios de defensa administrativos.</p> <p>II. DEROGADA. (P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</p> <p>III.- Prestar los servicios de métodos alternos para la prevención y en su caso, la solución de conflictos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>IV.- Opinar por escrito, en caso de que se lo soliciten los Magistrados de las Salas, si los actos impugnados en el juicio contencioso sometidos a su conocimiento son susceptibles de Convenio, siempre y cuando no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa y no</p>	<p>Artículo 23 Bis.- En el Tribunal habrá una Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana que tendrá como atribuciones proporcionar de oficio o a petición de parte orientación y asesoría a los ciudadanos, ésta puede incluir adicionalmente la correspondiente a los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será la responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.</p> <p>Esta Dirección tendrá las siguientes atribuciones</p> <p>I.-a III.- ...</p> <p>IV.- Opinar por escrito, en caso de que se lo soliciten los Magistrados de las Salas, si los actos impugnados en el juicio contencioso sometidos a su conocimiento son susceptibles de Convenio, siempre y cuando no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa y no afecten derechos de terceros, en los términos</p>	<p>La Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, <u>abrogó</u> la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.</p> <p><i>Idem</i></p>

<p>afecten derechos de terceros, en los términos establecidos en el artículo 3o. de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.</p> <p>V.-</p> <p>...</p>	<p>establecidos en el artículo 3o. de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.</p> <p>V.- ...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 25.-Los Magistrados de las Salas Ordinarias conocerán indistintamente de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refieren las fracciones I a XIV del Artículo 17 de esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones, quienes los substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.</p> <p>En el entendido de que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al</p>	<p>Artículo 25.-...</p> <p>En el entendido de que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los juicios derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.</p> <p>La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas</p>	<p>Ver comentario al artículo 1</p>

<p>patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los juicios derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.</p> <p>La Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa observará las disposiciones generales contenidas en este Título Segundo, siempre y cuando no contravengan a los procedimientos que le apliquen señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>observará las disposiciones generales contenidas en el presente Título, siempre y cuando no contravengan a los procedimientos que le apliquen señalados en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>	<p>Se homologa con la denominación de nueva ley.</p>
<p>Artículo 33. Serán partes en el procedimiento:</p> <p>I.- El demandante;</p> <p>II.- Los demandados. Tendrán este carácter:</p> <p>a) La autoridad que dicte, ordene, así como la que ejecute, trate de ejecutar u omita la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes la sustituyan; y</p> <p>b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.</p> <p>III.- Siempre será parte la Dependencia del Ejecutivo del Estado a quien determine la Ley, si la resolución o acto impugnado es de naturaleza administrativa estatal; y el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, si es de naturaleza fiscal estatal. En caso de que la resolución o acto impugnado provenga de una autoridad municipal, la representación</p>	<p>Artículo 33.- ...</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- Siempre será parte la Dependencia del Ejecutivo del Estado a quien determine la Ley, si la resolución o acto impugnado es de naturaleza administrativa estatal; y el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, si es de naturaleza fiscal estatal. En caso de que la resolución o acto impugnado provenga de una autoridad municipal, la representación de ésta</p>	<p>La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, abrogó la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.</p>

<p>de ésta corresponderá al Síndico del Ayuntamiento, observándose lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.</p> <p>...</p> <p>IV.- ...</p> <p>a).- a b).- ...</p>	<p>corresponderá al Síndico del Ayuntamiento, observándose lo previsto en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p> <p>IV.- ...</p> <p>a).- a b).- ...</p>	
<p>Artículo 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, o por correo certificado cuando el actor tenga su domicilio fuera de los municipios de Apodaca, Juárez, General Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León, que integran el área metropolitana de Monterrey, en cuyo caso se tomará como fecha de presentación de la demanda, la del depósito de la misma ante la oficina de correos.</p> <p>En la demanda deberá expresarse lo siguiente:</p> <p>I.- a VIII.- ...</p> <p>IX.- La manifestación de someterse o no a algún método alternativo para la solución de conflictos, observando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 45.-....</p> <p>...</p> <p>I.- a VIII.- ...</p> <p>IX.- La manifestación de someterse o no a algún método alternativo para la solución de conflictos, observando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p>	<p>La Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, abrogó la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.</p>

<p>Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de treinta días hábiles, apercibiéndolos de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados.</p> <p>...</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>Será nulo de pleno derecho el Convenio que se celebre cuando con motivo del mismo, se contravengan disposiciones del orden público, o se afecten derechos de tercero, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 49.-...</p> <p>...</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>Será nulo de pleno derecho el Convenio que se celebre cuando con motivo del mismo, se contravengan disposiciones del orden público, o se afecten derechos de tercero, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Idem.</p>
<p>Artículo 82.- La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa según sea el caso o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>....</p>	<p>Artículo 82.- La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, según sea el caso, o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>....</p>	<p>Se modifica “en materia de Responsabilidad Administrativa”, por “en materia de Responsabilidades Administrativas”</p>

<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 92 Bis.- El recurso de apelación procede en contra de las siguientes resoluciones de la Sala Especializada en materia Anticorrupción: I.- Las que determinen imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares; y II.- Las que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.</p>	<p>Se adiciona el recurso de apelación y se establecen los casos en que procede.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 92 Bis I.- El recurso de apelación lo podrán promover los responsables o los terceros interesados, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>	<p>Se adiciona este artículo para precisar quienes podrán promover el recurso de apelación.</p>
<p>Artículo 94.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas lo comunicaran por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.</p>	<p>Artículo 94.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria lo comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.</p>	<p>La sentencias de nulidad no son materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; tampoco de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León,</p> <p>Por otro lado, el proceso de ejecución de sentencia por lo que respecta a los procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran regulados en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León</p>

<p>Artículo 95.- En aquellos casos en que la sentencia decreta la nulidad del acto reclamado y dicha nulidad implique la cuantificación de alguna prestación económica para resarcir al accionante en su derecho violentado con el acto nulificado, la cuantificación de tales prestaciones deberá de tramitarse mediante un incidente de liquidación promovido a instancia de parte e incluso de oficio.</p> <p>....</p> <p>Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá ser por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin del que el magistrado de la sala ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, requieran a dicha autoridad para que remita tal información, en un término de hasta 10 días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de que no acatarlo se aplicaran en su contra los medios de apremio que establece esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 95.-...</p> <p>...</p> <p>Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá ser por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin del que el magistrado de la sala ordinaria, requieran a dicha autoridad para que remita tal información, en un término de hasta 10 días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de que no acatarlo se aplicaran en su contra los medios de apremio que establece esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Ver comentario al artículo 94.</p>
<p>Artículo 191. El Tribunal de Justicia Administrativa, a través de la Sala</p>	<p>Artículo 191.- ...</p>	

<p>Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano competente, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como faltas administrativas graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.</p> <p>En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves, se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.</p>	<p>En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p>	<p>Se homologa con denominación de nueva ley.</p>
<p>Artículo 192.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas impondrá a los particulares vinculados con faltas</p>	<p>Artículo 192.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas impondrá a los particulares vinculados con faltas</p>	<p>Se homologa con denominación de la nueva ley</p>

<p>administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas</p>	<p>administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León</p>	
<p>Artículo 193.- Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.</p>	<p>Artículo 193.- Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de faltas administrativas graves. En estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.</p>	<p>Remitirse al comentario del artículo 1</p>
<p>Artículo 194.- Para sancionar las faltas administrativas graves en que se acredite la participación particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación</p>	<p>Artículo 194.- Para sancionar las faltas administrativas graves en que se acredite la participación de particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.</p>	<p>Se agrega la palabra “ de ”</p>

<p>Artículo 195.- Los órganos encargados de la investigación y sanción deberán guardar la confidencialidad de las denuncias ciudadanas y el anonimato de los denunciantes, serán resguardados con las medidas de índole técnico y organizativo necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales conforme a la ley de la materia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 195.- Los órganos encargados de la investigación deberán guardar la confidencialidad de las denuncias ciudadanas y el anonimato de los denunciantes. Para ello, deberán contar con las medidas de índole técnico y organizativo necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales conforme a la ley de la materia.</p> <p>...</p>	<p>Se hacen correcciones de redacción. Los órganos de sanción no reciben denuncias ciudadanas, a quien le corresponde recibirlas son a los órganos de investigación de los entes públicos</p>
<p>Artículo 196.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, además de lo señalado en la fracción VI del artículo 17 de esta Ley, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Conocer y resolver de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado o municipales, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p>	<p>Artículo 196.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I.- Conocer y resolver de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, los órganos de control del Estado o municipales, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley</p>	<p>La fracción VI del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, no aplica para la Sala Especializada, <u>ya que significaría que la Sala Especializada también tendría facultades para conocer y resolver los asuntos de las salas ordinarias.</u> Esto, atenta contra el fin de la Sala Especializada, que es conocer de una materia en particular.</p> <p>Se proponen modificaciones de estilo, así como la referencia a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>

<p>II. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;</p> <p>III. Los procedimientos, resoluciones definitivas, recursos o actos administrativos, dictados por la autoridad estatal o municipal, que impongan sanciones a los servidores públicos y a los particulares, cuando estos últimos ejerzan recursos económicos procedentes de la Hacienda Pública estatal o municipal;</p> <p>IV. Los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;</p> <p>V. El recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;</p> <p>VI. Los procedimientos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley respectiva determiné (sic) como graves;</p> <p>VII. Los procedimientos contra</p>	<p>de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;</p> <p>II.-...</p> <p>III. Derogada,</p> <p>IV.- Resolver los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;</p> <p>V.- Resolver el recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;</p> <p>VI. Resolver los procedimientos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley respectiva determine como graves;</p> <p>VII. Resolver los procedimientos</p>	<p>La fracción III se deroga toda vez que su redacción es oscura, <u>al no proponer una acción específica por parte de la Sala Especializada.</u></p> <p>Se homologa con denominación de nueva ley</p>
--	---	--

<p>particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios a que hace referencia la fracción anterior;</p> <p>IX. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;</p> <p>X. Imponer las medidas precautorias que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes;</p> <p>XI.- a XIV.-</p> <p>XV. Conocer y resolver el recurso de Apelación contra las resoluciones que imponga la Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y</p> <p>XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la sala especializada en materia responsabilidad administrativa</p>	<p>contra particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios a que hace referencia la fracción anterior;</p> <p>IX.- ...</p> <p>X.- Imponer las medidas precautorias que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, cuando sean procedentes;</p> <p>XI.- a XIV.- ...</p> <p>XV.- Derogada</p> <p>XVI.- Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la sala especializada</p>	<p>Se deroga la fracción XV puesto que resulta antijurídico que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, conozca y resuelva el recurso de apelación, ya que ello significaría que conocería y resolvería sobre sus mismas sentencias</p>
<p>Artículo 197. El Magistrado de la Sala especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; y para efectos de esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a IV-...</p>	<p>Artículo 197.- El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; y para efectos de esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Se cambia “en materia de Responsabilidad Administrativa” por “en materia de Responsabilidades Administrativas”</p>

<p>V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala especializada en materia de Responsabilidad Administrativa;</p> <p>VI.- a VI.- ...</p> <p>VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y dictar las resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;</p> <p>IX.- a XVI.- ...</p>	<p>I.-a IV.- ..</p> <p>V.- Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, así como de aclaraciones de la resolución;</p> <p>VI.- a VII.- ...</p> <p>VIII.- Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y dictar la resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;</p> <p>IX.- a XV.-...</p>	<p>Resulta redundante que el Magistrado someta los recursos a consideración de la Sala ya que se trata de la misma persona. a.</p> <p>Se homologa con denominación de nueva ley</p>
---	--	---

La presente iniciativa resulta de urgente dictaminación, ya que sin ella los procedimientos administrativos seguidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León pudieran impugnarse al contemplar un medio de defensa (recurso de apelación) violatorio de la garantía de doble instancia, por lo que funcionarios públicos responsables de la comisión de faltas administrativas, que pudieran derivar en hechos de corrupción, quedarían sin responsabilidad con la interposición de un amparo, favoreciendo la norma vigente la impunidad.

Adicionalmente, se propone la iniciativa en congruencia con el Objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que indica “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”. Particularmente, se atiende la meta 16.5, que pretende “Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas”.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia del Congreso dictar el trámite legislativo que corresponda, **con carácter de urgente**, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma **por modificación** de los artículos 1º, segundo párrafo; artículo 9º, primero y último párrafo; 11; 14, primer párrafo; 17 fracción XIV; 18 fracción XVII; 23 Bis, primer párrafo y fracción IV; 25, segundo y tercer párrafo; 33 fracción III; 45 fracción IX; 49, antepenúltimo párrafo; 82, primer párrafo; 94; 95, segundo párrafo; 191, segundo párrafo; 192; 193; 194; 195; 196, primer párrafo y fracciones I, IV, V, VI, VII y X; y 197, primer párrafo y fracciones V y VIII; por **adición** de las fracciones XV a la XX y de un último párrafo al artículo 17; de una nueva fracción XVIII del artículo 18, pasando la actual fracción XVIII a ser XIX; y de los artículos 92 Bis y 92 Bis I; por **derogación** de la fracción XVI del artículo 18 y de las fracciones III y XV del artículo 196, **todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Artículo 9o.- ...

...

Son causas de terminación del cargo de Magistrado del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste o haberlo desempeñado durante veinte años.

...

...

Cuando existan circunstancias especiales, entendiéndose éstas por exceso en la carga de trabajo o mandato de ley, que hagan necesaria la creación de una nueva sala ordinaria o especializada, la Sala Superior deberá comunicarlo por escrito al Gobernador del Estado para que, en caso de así estimarlo conveniente, envíe la propuesta del nuevo nombramiento al Congreso, o bien, para que éste emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 11.- Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Magistrado ausente y será designado por el Presidente del Tribunal. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Magistrado que designe el propio Presidente. Si las faltas de los Magistrados son definitivas, se aplicará lo dispuesto en este Artículo entre tanto se hace la designación del nuevo Magistrado en los términos de los Artículos 6 y 6 Bis, de esta Ley. Se considera que la falta de un Magistrado es definitiva, cuando ocurre por fallecimiento o se prolonga por más de seis meses.

Artículo 14.- Para ser Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario del Tribunal, se deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados; excepto la antigüedad de 10 años del título de Licenciado en Derecho.

...

Artículo 17.- ...

I.- a XIII.- ...

XIV.- Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia del Tribunal;

XV.- Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

XVI.- Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

XVII.- Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

XVIII.- Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia;

XIX.- Conocer y resolver los recursos de su competencia, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; y

XX.- Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

De igual manera, el Tribunal será competente, por medio de la Sala Superior o del Magistrado de la Sala Ordinaria, según sea el caso, para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que se promuevan conforme a lo dispuesto en los Artículos 90, 91 y 92 de esta Ley.

Asimismo, el Tribunal por conducto de la Sala Superior, será competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 18.- ...

I.- a XV.-....

XVI.- Derogada.

XVI.- a XVI.-...

XVII.- Determinar el número de las Salas Ordinarias en razón de los nombramientos de Magistrados de Salas Ordinarias que expida con anterioridad el Congreso del Estado de Nuevo León;

XVIII.- Conocer y resolver el recurso de apelación en contra de las resoluciones de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; y

XIX.- Las demás que señale la Ley.

Artículo 23 Bis.- En el Tribunal habrá una Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana que tendrá como atribuciones proporcionar de oficio o a petición de parte orientación y asesoría a los ciudadanos, ésta puede incluir adicionalmente la correspondiente a los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será la responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.

Esta Dirección tendrá las siguientes atribuciones

I.-a III.- ...

IV.- Opinar por escrito, en caso de que se lo soliciten los Magistrados de las Salas, si los actos impugnados en el juicio contencioso sometidos a su conocimiento son susceptibles de Convenio, siempre y cuando no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa y no afecten derechos de terceros, en los términos establecidos en el artículo 3o. de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.

V.- ...

...

Artículo 25.-...

En el entendido de que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los juicios derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas observará las disposiciones generales contenidas en el presente Título, siempre y cuando no

contravengan a los procedimientos que le apliquen señalados en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 33.- ...

I.- a II.- ...

III.- Siempre será parte la Dependencia del Ejecutivo del Estado a quien determine la Ley, si la resolución o acto impugnado es de naturaleza administrativa estatal; y el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, si es de naturaleza fiscal estatal. En caso de que la resolución o acto impugnado provenga de una autoridad municipal, la representación de ésta corresponderá al Síndico del Ayuntamiento, observándose lo previsto en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

...

IV.- ...

a).- a b).- ...

Artículo 45.-....

...

I.- a VIII.- ...

IX.- La manifestación de someterse o no a algún método alternativo para la solución de conflictos, observando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.

...

Artículo 49.-...

...

I.- a VI.- ...

Será nulo de pleno derecho el Convenio que se celebre cuando con motivo del mismo, se contravengan disposiciones del orden público, o se afecten derechos de tercero, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.

...

...

Artículo 82.- La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, según sea el caso, o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:

I.- a III.- ...

....

Artículo 92 Bis.- El recurso de apelación procede en contra de las siguientes resoluciones de la Sala Especializada en materia Anticorrupción:

I.- Las que determinen imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares; y

II.- Las que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Artículo 92 Bis I.- El recurso de apelación lo podrán promover los responsables o los terceros interesados, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 94.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria lo comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

Artículo 95.-...

...

Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá ser por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin del que el magistrado de la sala ordinaria, requieran a dicha autoridad para que remita tal información, en un término de hasta 10 días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de que no acatarlo se aplicaran en su contra los medios de apremio que establece esta Ley.

...

...

Artículo 191.- ...

En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

...

Artículo 192.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas impondrá a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 193.- Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona

jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de faltas administrativas graves. En estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Artículo 194.- Para sancionar las faltas administrativas graves en que se acredite la participación de particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.

Artículo 196.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, tendrá las siguientes facultades:

I.- Conocer y resolver de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, los órganos de control del Estado o municipales, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

II.-...

III.- Derogada.

IV.- Resolver los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;

V.- Resolver el recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

VI. Resolver los procedimientos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley respectiva determine como graves;

VII. Resolver los procedimientos contra particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios a que hace referencia la fracción anterior;

IX.- ...

X. Imponer las medidas precautorias que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, cuando sean procedentes;

XI.- a XIV.- ...

XV.- Derogada.

XVI.- Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la sala especializada.

Artículo 197.- El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; y para efectos de esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a IV.- ...

V.- Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, así como de aclaraciones de la resolución;

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y dictar la resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

IX.- a XV.-...

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 29 abril de 2019

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

Dip. Luis Donald Colosio Riojas

Dip. Mariela Saldívar Villalobos

**Dip. Horacio Jonatán Tijerina
Hernández**

Dip. Karina Marlen Barrón Perales

Amparo Mencha Hernández

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de reforma por modificación, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León.

ANEXO 1
**Propuesta de Reforma a Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de
Nuevo León**

Dice:	Se propone que diga:	Comentarios:
<p>Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie.</p> <p>Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves e que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que</p>	<p>Artículo 1o.-...</p> <p>Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.</p>	<p>Se elimina la frase: “o que constituyan hechos de corrupción”, considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, fracciones II y III establece que los hechos de corrupción se deben sancionar penalmente, mientras que las faltas administrativas graves y no graves se sancionan dentro de un procedimiento de carácter administrativo.</p> <p>A mayor abundamiento, los “hechos de corrupción” se incluyen en el ámbito penal y están contenidos en el Código Penal Federal dentro del Título Décimo “Delitos por Hechos de Corrupción”, reformado para la puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>Para su homologación al Código Penal del Estado, se propone que el actual Título Séptimo “Delitos cometidos por servidores Públicos”, se denomine “Delitos por Hechos de Corrupción”.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 191 de la presente ley, establece lo siguiente: “<i>El Tribunal de Justicia Administrativa, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. será el órgano competente, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades</i></p>

<p>emitan otras autoridades.</p>		<p><i>administrativas que la ley determine como graves así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades”.</i></p>
<p>Artículo 9o.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.</p> <p>...</p> <p>Son causas de terminación del cargo de Magistrado del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste; haberlo desempeñado durante veinte años; o cumplir setenta y cinco años de edad.</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>Cuando existan circunstancias especiales, entendiéndose estas por exceso en la carga de trabajo o</p>	<p>Artículo 9o.-.- ...</p> <p>...</p> <p>Son causas de terminación del cargo de Magistrado del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste o haberlo desempeñado durante veinte años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando existan circunstancias especiales, entendiéndose éstas por exceso en la carga de trabajo o</p>	<p>La disposición vigente, resulta violatoria de los derechos de las personas Adultas Mayores.</p> <p>Debe preverse la posibilidad de crear una nueva Sala Especializada en materia Anticorrupción, por exceso de</p>

<p>mandato de ley, que hagan necesaria la creación de una nueva sala ordinaria, la Sala Superior deberá comunicarlo por escrito al Gobernador del Estado para que, en caso de así estimarlo conveniente, envíe la propuesta del nuevo nombramiento al Congreso, o bien, para que éste emita la convocatoria correspondiente.</p>	<p>mandato de ley, que hagan necesaria la creación de una nueva sala ordinaria o especializada, la Sala Superior deberá comunicarlo por escrito al Gobernador del Estado para que, en caso de así estimarlo conveniente, envíe la propuesta del nuevo nombramiento al Congreso, o bien, para que éste emita la convocatoria correspondiente.</p>	<p>asuntos, como sucede con las salas ordinarias.</p> <p>Esta disposición está prevista en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>Artículo 11.- Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Magistrado ausente y será designado por el Presidente del Tribunal. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Magistrado que designe el propio Presidente. Si las faltas de los Magistrados son definitivas, se aplicará lo dispuesto en este Artículo entre tanto se hace la designación del nuevo Magistrado en los términos del Artículo 6 de esta Ley. Se considera que la falta de un Magistrado es definitiva, cuando ocurre por fallecimiento o se prolonga por más de seis meses.</p>	<p>Artículo 11.- Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Magistrado ausente y será designado por el Presidente del Tribunal. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Magistrado que designe el propio Presidente. Si las faltas de los Magistrados son definitivas, se aplicará lo dispuesto en este Artículo entre tanto se hace la designación del nuevo Magistrado en los términos de los Artículos 6 y 6 Bis, de esta Ley. Se considera que la falta de un Magistrado es definitiva, cuando ocurre por fallecimiento o se prolonga por más de seis meses</p>	<p>El artículo 6 Bis regula el mecanismo de designación del Magistrado Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>Artículo 14.- Para ser Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario del Tribunal, se deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción del referente a la fracción II del Artículo 8 de esta Ley, en cuyo caso bastará con poseer título de Licenciado en Derecho. ...</p>	<p>Artículo 14.- Para ser Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario del Tribunal, se deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados; excepto la antigüedad de 10 años del título de Licenciado en Derecho. ...</p>	<p>No existe la fracción II del artículo 8, por reforma del artículo.</p> <p>La propuesta, se apoya en el texto del anterior artículo 8.</p>
<p>Artículo 17.- El Tribunal será competente para conocer de los juicios</p>	<p>Artículo 17.- ...</p>	

que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

I.- a XII.-...

XIV.- Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia del Tribunal.

De igual manera, el Tribunal será competente, por medio de la Sala Superior o del Magistrado de la Sala Ordinaria, según sea el caso, para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que se promuevan conforme a lo dispuesto en los Artículos 90, 91 y 92 de esta Ley.

I.- a XII.- ...

XIV.- Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia del Tribunal;

XV.- Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

XVI.- Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

XVII.- Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a

Se adicionan las fracciones XV a XX, que corresponden a las facultades del Tribunal, por conducto de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

	<p>las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;</p> <p>XVIII.- Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia;</p> <p>XIX.- Conocer y resolver los recursos de su competencia, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; y</p> <p>XX.- Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.</p> <p>De igual manera, el Tribunal será competente, por medio de la Sala Superior o del Magistrado de la Sala Ordinaria, según sea el caso, para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que se promuevan conforme a lo dispuesto en los Artículos 90, 91 y 92 de esta Ley.</p> <p>Asimismo, el Tribunal por conducto de la Sala Superior, será competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>	
<p>Artículo 18.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a XV.-...</p>	<p>Artículo 18.- ...</p> <p>I.- a XV.-....</p>	

<p>XVI.- Conocer y resolver el recurso de revocación previsto en el Artículo 105 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León;</p> <p>XVI.- a XVI.- ...</p> <p>XVII.- Determinar el número de las Salas Ordinarias en razón de los nombramientos de Magistrados de Salas Ordinarias que expida con anterioridad el Congreso del Estado de Nuevo León; y</p> <p>XVIII.- Las demás que señale la Ley.</p>	<p>XVI.- Derogada.</p> <p>XVI.- a XVI.-...</p> <p>XVII.- Determinar el número de las Salas Ordinarias en razón de los nombramientos de Magistrados de Salas Ordinarias que expida con anterioridad el Congreso del Estado de Nuevo León;</p> <p>XVIII.- Conocer y resolver el recurso de apelación en contra de las resoluciones de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; y</p> <p>XIX.- Las demás que señale la Ley.</p>	<p>Se faculta a la Sala Superior para conocer y resolver del recurso de apelación a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, <u>toda vez que en Nuevo León no se crea una Sección Especializada de la Sala Superior en materia de responsabilidades administrativas</u></p>
<p>Artículo 23 Bis.- En el Tribunal habrá una Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana que tendrá como atribuciones proporcionar de oficio o a petición de parte orientación y asesoría a los ciudadanos, ésta puede incluir adicionalmente la correspondiente a los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será la responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.</p> <p>Ésta Dirección tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Orientar sobre los medios de defensa</p>	<p>Artículo 23 Bis.- En el Tribunal habrá una Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana que tendrá como atribuciones proporcionar de oficio o a petición de parte orientación y asesoría a los ciudadanos, ésta puede incluir adicionalmente la correspondiente a los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será la responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.</p> <p>Esta Dirección tendrá las siguientes</p>	<p>La Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, abrogó la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.</p>

<p>administrativos. II. DEROGADA. (P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009) III.- Prestar los servicios de métodos alternos para la prevención y en su caso, la solución de conflictos, en los términos de las disposiciones legales aplicables. IV.- Opinar por escrito, en caso de que se lo soliciten los Magistrados de las Salas, si los actos impugnados en el juicio contencioso sometidos a su conocimiento son susceptibles de Convenio, siempre y cuando no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa y no afecten derechos de terceros, en los términos establecidos en el artículo 3o. de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado. V.- ...</p>	<p>atribuciones I.-a III.- ... IV.- Opinar por escrito, en caso de que se lo soliciten los Magistrados de las Salas, si los actos impugnados en el juicio contencioso sometidos a su conocimiento son susceptibles de Convenio, siempre y cuando no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa y no afecten derechos de terceros, en los términos establecidos en el artículo 3o. de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León. V.-</p>	<p><i>Idem</i></p>
<p>Artículo 25.-Los Magistrados de las Salas Ordinarias conocerán indistintamente de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refieren las fracciones I a XIV del Artículo 17 de esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones, quienes los substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.</p>	<p>Artículo 25.-... En el entendido de que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine</p>	<p>Ver comentario al artículo 1.</p>

En el entendido de que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves ~~o que constituyan hechos de corrupción~~, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los juicios derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

La Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa observará las disposiciones generales contenidas en este Título Segundo, siempre y cuando no contravengan a los procedimientos que le apliquen señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 33. Serán partes en el procedimiento:

I.- El demandante;

II.- Los demandados. Tendrán este carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, así como la que ejecute, trate de ejecutar u omita la resolución o acto impugnado, o

como graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los juicios derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas observará las disposiciones generales contenidas en el presente Título, siempre y cuando no contravengan a los procedimientos que le apliquen señalados en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**.

Artículo 33.- ...

I.- a II.- ...

Se homologa con la denominación de nueva ley.

<p>en su caso, quienes la sustituyan; y</p> <p>b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.</p> <p>III.- Siempre será parte la Dependencia del Ejecutivo del Estado a quien determine la Ley, si la resolución o acto impugnado es de naturaleza administrativa estatal; y el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, si es de naturaleza fiscal estatal. En caso de que la resolución o acto impugnado provenga de una autoridad municipal, la representación de ésta corresponderá al Síndico del Ayuntamiento, observándose lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.</p> <p>...</p> <p>IV.- ...</p> <p>a).- a b).- ...</p>	<p>III.- Siempre será parte la Dependencia del Ejecutivo del Estado a quien determine la Ley, si la resolución o acto impugnado es de naturaleza administrativa estatal; y el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, si es de naturaleza fiscal estatal. En caso de que la resolución o acto impugnado provenga de una autoridad municipal, la representación de ésta corresponderá al Síndico del Ayuntamiento, observándose lo previsto en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p> <p>IV.- ...</p> <p>a).- a b).- ...</p>	<p>La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, abrogó la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.</p>
<p>Artículo 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, o por correo certificado cuando el actor tenga su domicilio fuera de los municipios de Apodaca, Juárez, General Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León, que integran el área metropolitana de Monterrey, en cuyo caso se tomará como fecha de presentación de la demanda, la del depósito de la misma ante la oficina de</p>	<p>Artículo 45.-....</p>	

<p>correos.</p> <p>En la demanda deberá expresarse lo siguiente:</p> <p>I.- a VIII.- ...</p> <p>IX.- La manifestación de someterse o no a algún método alternativo para la solución de conflictos, observando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>I.- a VIII.- ...</p> <p>IX.- La manifestación de someterse o no a algún método alternativo para la solución de conflictos, observando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p>	<p>La Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, <u>abrogó</u> la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.</p>
<p>Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de treinta días hábiles, apercibiéndolos de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados.</p> <p>...</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>Será nulo de pleno derecho el Convenio que se celebre cuando con motivo del mismo, se contravengan disposiciones del orden público, o se afecten derechos de tercero, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.</p>	<p>Artículo 49.-...</p> <p>...</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>Será nulo de pleno derecho el Convenio que se celebre cuando con motivo del mismo, se contravengan disposiciones del orden público, o se afecten derechos de tercero, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.</p>	<p><i>Idem.</i></p>

...	...	
...	...	
<p>Artículo 82.- La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa según sea el caso o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>....</p>	<p>Artículo 82.- La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, según sea el caso, o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>....</p>	<p>Se modifica “en materia de Responsabilidad Administrativa”, por “en materia de Responsabilidades Administrativas”</p>
NO HAY CORRELATIVO	<p>Artículo 92 Bis.- El recurso de apelación procede en contra de las siguientes resoluciones de la Sala Especializada en materia Anticorrupción:</p> <p>I.- Las que determinen imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares; y</p> <p>II.- Las que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.</p>	<p>Se adiciona el recurso de apelación y se establecen los casos en que procede.</p>
NO HAY CORRELATIVO	<p>Artículo 92 Bis I.- El recurso de apelación lo podrán promover los responsables o los terceros interesados, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>	<p>Se adiciona este artículo para precisar quienes podrán promover el recurso de apelación.</p>
<p>Artículo 94.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su</p>	<p>Artículo 94.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria lo</p>	<p>La sentencias de nulidad no son materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; tampoco de la</p>

<p>caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas lo comunicaran por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.</p>	<p>comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.</p>	<p>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León,</p> <p>Por otro lado, el proceso de ejecución de sentencia por lo que respecta a los procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran regulados en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León</p>
<p>Artículo 95.- En aquellos casos en que la sentencia decreta la nulidad del acto reclamado y dicha nulidad implique la cuantificación de alguna prestación económica para resarcir al accionante en su derecho violentado con el acto nulificado, la cuantificación de tales prestaciones deberá de tramitarse mediante un incidente de liquidación promovido a instancia de parte e incluso de oficio.</p> <p>....</p> <p>Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá ser por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin del que el magistrado de la sala ordinaria e en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad</p>	<p>Artículo 95.-...</p> <p>...</p> <p>Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá ser por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin del que el magistrado de la sala ordinaria, requieran a dicha autoridad para que remita tal información, en un término de hasta 10 días hábiles, a partir de</p>	<p>Ver comentario al artículo 94.</p>

<p>Administrativa, requieran a dicha autoridad para que remita tal información, en un término de hasta 10 días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de que no acatarlo se aplicaran en su contra los medios de apremio que establece esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>que surta efecto la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de que no acatarlo se aplicaran en su contra los medios de apremio que establece esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 191. El Tribunal de Justicia Administrativa, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano competente, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como faltas administrativas graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.</p> <p>En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley General de</p>	<p>Artículo 191.- ...</p> <p>En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>	<p>Se homologa con denominación de nueva ley.</p>

<p>Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves, se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 192.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas impondrá a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas</p>	<p>Artículo 192.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas impondrá a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León</p>	<p>Se homologa con denominación de nueva ley</p>
<p>Artículo 193.- Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con</p>	<p>Artículo 193.- Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración,</p>	<p>Remitirse al comentario del artículo 1</p>

<p>poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.</p>	<p>decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de faltas administrativas graves. En estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.</p>	
<p>Artículo 194.- Para sancionar las faltas administrativas graves en que se acredite la participación particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación</p>	<p>Artículo 194.- Para sancionar las faltas administrativas graves en que se acredite la participación de particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.</p>	<p>Se agrega la palabra “ de”</p>
<p>Artículo 195.- Los órganos encargados de la investigación y sanción deberán guardar la confidencialidad de las denuncias ciudadanas y el anonimato de los denunciantes, serán resguardados con las medidas de índole técnico y organizativo necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales conforme a la ley de la materia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 195.- Los órganos encargados de la investigación deberán guardar la confidencialidad de las denuncias ciudadanas y el anonimato de los denunciantes. Para ello, deberán contar con las medidas de índole técnico y organizativo necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales conforme a la ley de la materia.</p> <p>...</p>	<p>Se hacen correcciones de redacción. Los órganos de sanción no reciben denuncias ciudadanas, a quien le corresponde recibirlas son a los órganos de investigación de los entes públicos</p>
<p>Artículo 196.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, además de lo señalado en la fracción VI del artículo 17 de esta Ley, tendrá las siguientes facultades:</p>	<p>Artículo 196.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, tendrá las siguientes facultades:</p>	<p>La fracción VI del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, no aplica para la Sala Especializada, <u>ya que significaría que la Sala Especializada también</u></p>

<p>I. Conocer y resolver de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado o municipales, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>II. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;</p> <p>III. Los procedimientos, resoluciones definitivas, recursos o actos administrativos, dictados por la autoridad estatal o municipal, que impongan sanciones a los servidores públicos y a los particulares, cuando estos últimos ejerzan recursos económicos procedentes de la Hacienda Pública estatal o municipal;</p> <p>IV. Los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;</p>	<p>I.- Conocer y resolver de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, los órganos de control del Estado o municipales, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;</p> <p>II.-...</p> <p>III. Derogada,</p> <p>IV.- Resolver los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;</p>	<p>tendría facultades para conocer y resolver los asuntos de las salas ordinarias. Esto, atenta contra el fin de la Sala Especializada, que es conocer de una materia en particular.</p> <p>Se proponen modificaciones de estilo, así como la referencia a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p> <p>La fracción III se deroga toda vez que su redacción es oscura, <u>al no proponer una acción específica por parte de la Sala Especializada.</u></p>
--	--	--

<p>V. El recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;</p> <p>VI. Los procedimientos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley respectiva determiné (sic) como graves;</p> <p>VII. Los procedimientos contra particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios a que hace referencia la fracción anterior;</p> <p>IX. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;</p> <p>X. Imponer las medidas precautorias que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes;</p> <p>XI.- a XIV.-</p> <p>XV. Conocer y resolver el recurso de Apelación contra las resoluciones que imponga la Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley</p>	<p>V.- Resolver el recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;</p> <p>VI. Resolver los procedimientos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley respectiva determine como graves;</p> <p>VII. Resolver los procedimientos contra particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios a que hace referencia la fracción anterior;</p> <p>IX.- ...</p> <p>X.- Imponer las medidas precautorias que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, cuando sean procedentes;</p> <p>XI.- a XIV.- ...</p> <p>XV.- Derogada</p>	<p>Se homologa con denominación de nueva ley</p> <p>Se deroga la fracción XV puesto que resulta antijurídico que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, conozca y</p>
--	--	--

<p>General de Responsabilidades Administrativas; y</p> <p>XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la sala especializada en materia responsabilidad administrativa</p>	<p>XVI.- Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la sala especializada</p>	<p>resuelva el recurso de apelación, ya que ello significaría que conocería y resolvería sobre sus mismas sentencias</p>
<p>Artículo 197. El Magistrado de la Sala especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; y para efectos de esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a IV-...</p> <p>V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala especializada en materia de Responsabilidad Administrativa;</p> <p>VI.- a VI.- ...</p> <p>VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y dictar las resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;</p> <p>IX.- a XVI.- ...</p>	<p>Artículo 197.- El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; y para efectos de esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.-a IV.- ..</p> <p>V.- Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, así como de aclaraciones de la resolución;</p> <p>VI.- a VII.- ...</p> <p>VIII.- Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y dictar la resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;</p> <p>IX.- a XV.-...</p>	<p>Se cambia “en materia de Responsabilidad Administrativa” por “en materia de Responsabilidades Administrativas”</p> <p>Resulta redundante que el Magistrado someta los recursos a consideración de la Sala ya que se trata de la misma persona. a.</p> <p>Se homologa con denominación de nueva ley</p>

